



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 036

Audiencia número: 499

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO en contra de PORVENIR S.A. Integrados en litis por activa: LUZ HEDY CAICEDO, CESAR ESTIVEN CAICEDO SARRIA, GERALDINE CAICEDO CAICEDO, JENIFER CAICEDO CAICEDO y MICHEL ANDREA CAICEDO CAICEDO. Llamado en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

El apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que esa entidad ya dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, tal como se evidencia en la carta el 07 de julio de 2014 que atiende la solicitud elevada por PORVENIR para el pago de la suma adicional para financiar la mesada pensional de sobrevivencia a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado Miller Caicedo Camilo. Además, que la acción esta prescrita teniendo en cuenta el fallecimiento del señor Caicedo el 24 de noviembre de 2013 y la



notificación a esa entidad el 19 de octubre de 2017. Solicita, por lo tanto, se desestimen las pretensiones contra esa entidad.

PORVENIR S.A. por medio de su mandatario judicial expone que en este caso hubo controversia entre presuntas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual el 50% de la mesada pensional fue asignada a los hijos del causante y el restante 50% está en reserva. Considerando que su actuar ha estado provisto de buena fe. Que tampoco es dable el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, sino después de los 2 meses siguientes a esa ejecutoria conforme la Ley 797 de 2001, que es el plazo legal que se ha otorgado para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ya que el fundamento para otorgar esa prestación es la sentencia. Solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 0453**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente que lo fue del señor MILLER CAICEDO CAMILO, reclamando el derecho a partir del 15 de noviembre de 2013 e intereses de mora. Además, que se le incremente al 100% la mesada pensional en el momento en que los hijos beneficiarios del 50% de dicha prestación, cumplan la mayoría de edad o hasta los 25 años si continúan estudiando.

En sustento de esas peticiones, anuncia la actora que convivió con el señor MILLER CAICEDO CAMILO por espacio de 17 años, hasta el día del deceso de éste, hecho que tuvo lugar el 24 de noviembre de 2013. Que de esa relación procrearon a CESAR ESTIVEN CAICEDO SARRIA.

Que el señor Caicedo Camilo estaba cotizando ante PORVENIR S.A. desde marzo de 2005 hasta el día de su fallecimiento, 24 de noviembre de 2013.



Que solicitó al empleador de su compañero permanente, Seguridad Omega, el reconocimiento de las acreencias laborales, las que en efecto fueron pagadas en el 50%.

Que el 04 de marzo de 2014 y 25 de abril de esa anualidad solicitó a PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del menor y de ella como compañera permanente que lo fue del señor Miller Caicedo Camilo. Entidad que mediante oficio número 2410 del 30 de octubre de 2014, le reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de cada uno de los hijos del causante: César Estiven Caicedo Sarria, Geraldin Caicedo Caicedo, Jenifer Caicedo Caicedo y Michell Andrea Caicedo Caicedo, en cuantía del 12.5% para cada uno de ellos y dejó en suspenso el 50% restante porque también se presentó a reclamar la señora LUZ HEDY CAICEDO, como compañera permanente. Considerando que la demandada no hizo un análisis de las pruebas aportadas que dan fe de la relación sentimental de la actora con el causante.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por medio de apoderado judicial da respuesta a la demanda, afirmando que no le consta la convivencia enunciada por la actora y que hizo el reconocimiento de la prestación en el 50% a favor de los hijos del causante. Que estamos ante un proceso declarativo, donde la justicia ordinaria deberá determinar cómo se paga el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que la ley asigna a la cónyuge o compañera permanente, ante el conflicto suscitado entre presuntas beneficiarias. Y así se lo comunicó a la demandante. Formulando como excepciones de fondo las que denominó: prescripción, conflicto entre presuntos beneficiarios, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, petición antes de tiempo, pago, compensación, buena fe e innominada o genérica.

Porvenir S.A. solicitó el llamamiento en garantía a la compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., porque Horizonte Pensiones y Cesantías, que fue la entidad a la cual se afilió el causante, hoy Porvenir S.A, contrató una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes con la aseguradora, para el financiamiento y pago de las



pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados, donde la llamada en garantía se comprometió a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia. Póliza que estuvo vigente entre el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2013, período en el cual ocurrió el fallecimiento del señor Miller Caicedo Camilo.

El juzgado de conocimiento, integró la litis citando al proceso a la señora LUZ HEDY CAICEDO y además, aceptó el llamamiento en garantía.

La señora Luz Hedy Caicedo fue notificada de la acción, quien a través de apoderada judicial da respuesta, señalando que se hizo novia del señor Milder Caicedo Camilo, desde que tenían 10 años de edad, que cuando cumplió 13 años y el señor Milder Caicedo tenía 15 años, procrearon a su primera hija: Michel Andrea Caicedo Caicedo, luego a Janeth Caicedo. Que convivió con Milder Caicedo por 20 años, hasta el fallecimiento de éste, el 24 de noviembre de 2013, que nunca se separaron. Que su hija Janeth no fue registrada, pero toda la familia la conoce como hija del fallecido y por eso no le dieron parte de lo que le correspondía por las acreencias laborales en Omega. Que el señor Milder Caicedo tuvo una convivencia compartida con la señora Paola Andrea Sarria Camilo, con quien también procreó hijos. Reclamando el pago de la pensión de sobrevivientes.

Se ordenó por parte de esta Sala, la integración de la litis, citando al proceso a todos los hijos del causante. El juzgado notificó personalmente a MICHELL ANDREA CAICEDO, quien mediante apoderada judicial expresa que Miller Caicedo estaba afiliado a Porvenir S.A y que convivía tanto con Paola Andrea Sarria como como Luz Hedy Caicedo. Solicita, además, que se le siga cancelado como hija del causante la pensión de sobrevivientes porque está en proceso de entrar a estudiar en el Ejército Nacional.

Se tuvo por no contestada la demanda por parte de César Estiven Caicedo Sarria (cuaderno tercero). Se libró citación para la notificación de GERALDINE y JENIFER CAICEDO CAICEDO. La primera no hizo pronunciamiento alguno. A la segunda se le designó Curador Ad litem, quien expreso estarse a lo probado en el proceso (pdf. 14)



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la operadora judicial:

- Declaró no probada las excepciones propuestas por la entidad de demandada y la llamada en garantía.
- Condena a PORVENIR S.A. y a MAPFRE VIDA SEGUROS COLOMBIA S.A. a reconocer y pagar a favor de PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO en calidad de compañera permanente el 50% de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de MILLER CAICEDO CAMILO, la que se pagará a partir del 24 de noviembre de 2013, fecha del deceso del afiliado, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales. Liquidando el retroactivo pensional a junio de 2022, el que ordena se cancelado indexado y a partir de la ejecutoria de esta providencia se reconocerá los intereses moratorios.
- Autoriza a la demandada a hacer los descuentos por aportes en salud
- Declara que a la demandante le asiste el derecho al acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes en un 100% únicamente cuando se dé la pérdida o extinción del derecho del porcentaje reconocido a los hijos del causante en su totalidad.
- Declara que CESAR ESTIVEN CAICEDO SARRIA y/o GERALDIDE CAICEDO CAICEDO, y/o JENIFER CAICEDO CAICEDO y/o MICHEL ANDREA CAICEDO CAICEDO tienen derecho al acrecimiento de su mesada pensional, siempre y cuando acrediten ante la entidad demandada la condición de incapacitado para trabajar por razones de estudio hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

Para arribar a esa conclusión, la A quo de acuerdo con el material probatorio, determinó que la señora Paola Andrea Sarria convivió con el señor Miller Caicedo Camilo, por más de 20 años anteriores a su deceso, que le dan el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en un 50%, donde el restante 50% corresponde a los hijos del causante, teniendo la demandante derecho al acrecentamiento cuando se extinga el derecho a los hijos del causante. Condenando tanto a la demandada como la llamada en garantía a reconocer el derecho pensional a la actora, liquidando el correspondiente retroactivo a junio de 2022, sin que encuentre mesadas prescritas.



En cuanto a los intereses moratorios, aduce que el no reconocimiento por parte de la demandada obedece al conflicto que existía entre reclamantes, por ello ordena que el retroactivo sea cancelado debidamente indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante los intereses moratorios.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de PORVENIR S.A. censura la condena a las demandadas por los intereses de mora desde la ejecutoria, porque existía un conflicto de beneficiarias, además, la ley ha establecido que el reconocimiento se hace después de dos meses de la solicitud, pero lo que daría el fundamento para otorgar la pensión a la demandante es la sentencia. Solicitando que se revoque o que se modifique ese numeral de la sentencia y se condene a los intereses moratorios después de dos meses dando el plazo legal para el trámite administrativo.

El apoderado de MAPFE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A, formula la alzada, porque dentro del proceso se probó que se le reconoció la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que legalmente acreditaron y ya efectúo su obligación contractual, donde el 50% fue declarado en suspenso por este litigio, ya que se presentó otra persona a reclamar la pensión de sobrevivientes, y esa entidad no puede ser nuevamente condenada a pagar suma adicional, por ello, sólo se esperaba que se indicara que porcentaje corresponde.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al resultar adversa la sentencia a la integrada en litis, señora LUZ HEDY CAICEDO, quien reclamó administrativamente el derecho a la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Miller Caicedo Camilo, se surte el grado jurisdiccional de consulta en su favor de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación, y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala determinar si la señora LUZ HEDY CAICEDO acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Igualmente, se definirá si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o concederse un plazo a la demandada y si existe aún obligación a cargo de la llamada en garantía.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso del señor MILLER CAICEDO CAMILO, hecho acaecido el 24 de noviembre de 2013 (pdf.02 fl.06)
2. Que ante el Sistema de Seguridad Social en Salud, como beneficiarios del señor Miller Caicedo Camilo, de acuerdo con certificación expedida por COOMEVA EPS, indica que se registra del 01 de enero de 2007 al 24 de diciembre de 2013, a: Paola Andrea Sarria Camilo, como cónyuge, César Estiven Caicedo Sarria, como hijo y Michell Andrea Caicedo Caicedo como hija. Documento visible a folios 9 del expediente escaneado (pdf. 02)
3. La reclamación que hizo la demandante el 04 de marzo de 2014, a Porvenir S.A. reclamando a su favor y de su hijo la pensión de sobrevivientes (fl. 11 expediente escaneado). La que obtuvo respuesta el 27 de noviembre de 2015, donde se indica la existencia de otra reclamante, señora LUZ HEDY CAICEDO (fl. 15 del expediente escaneado)
4. El pago de las prestaciones sociales post mortem que cancela Seguridad Omega (fl. 16 del expediente escaneado), donde se observa que se cita: a) la señora Paola Andrea Sarria Camilo, como compañera permanente de Milder Caicedo Camilo y madre de CESAR ESTIVEN CAICEDO SARRIA, en ese entonces de 14 años de edad. B) Sulmary Caicedo Carvajal como tutora de los menores: Jenifer Caicedo Caicedo y Geraldin Caicedo Caicedo, de 12 años de edad, c) Luz Hedy Caicedo, como compañera permanente y en representación de Michell Andrea Caicedo Caicedo. Documento del cual se extrae el siguiente contenido: "LUZ HEDY CAICEDO, manifiesta libre y espontáneamente que no es su interés presentarse como compañera



permanente y por tanto solicita que el presunto derecho que le asiste como compañera permanente no sea tenido en cuenta y en calidad de cesión deja a cargo a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO como única reclamante del 50% que le corresponde como compañera permanente debidamente acreditada con convivencia permanente y vigente a la fecha del deceso del causante". El empleador cancela el 50% de las prestaciones a la demandante, como compañera permanente y el restante 50% a favor de los menores.

5. En comunicación del 30 de octubre de 2014, PORVENIR S.A. informa sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (fl. 141 pdf 02), distribuyendo la mesada pensional así: 12.5% a favor de Geralinde Caicedo Caicedo, 12.5% para Jenifer Caicedo Caicedo, 12.5% para Michell Andrea Caicedo Caicedo, y 12.5% para Cesar Estiven Caicedo. Todos en calidad de hijos del causante y el 50% restante lo deja en reserva.

De acuerdo con la documental antes citada, no es materia de discusión la generación del derecho pensional, porque la parte demandada reconoció éste a favor de los hijos del causante y dejó en suspenso el 50% restante. Por consiguiente, es necesario atender el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de*



*que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 1399, radicación 45779 del 2018, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha realizado el siguiente pronunciamiento sobre la interpretación de la palabra “convivencia”

*“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605). Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”*

La operadora judicial de primera instancia, concedió la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO, sin que la llamada en litis hubiese expuesto inconformidad alguna. Decisión que la Sala confirmó por las siguientes consideraciones y partiendo de que la única prueba aportada al plenario fue documental.

1. Cuando la señora Luz Hedy Caicedo se presentó a reclamar al empleador: Seguridad Omega el pago de las acreencias laborales, en el documento que emitió



esa entidad, expuso: “LUZ HEDY CAICEDO, manifiesta libre y espontáneamente que no es su interés presentarse como compañera permanente y por tanto solicita que el presunto derecho que le asiste como compañera permanente no sea tenido en cuenta y en calidad de cesión deja a cargo a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO como única reclamante del 50% que le corresponde como compañera permanente debidamente acreditada con convivencia permanente y vigente a la fecha del deceso del causante”. El empleador cancela el 50% de las prestaciones a la demandante, como compañera permanente y el restante 50% a favor de los menores. Para la Sala es claro que la llamada en litis, acepta que la convivencia permanente del causante era con la señora Paola Andrea Sarria.

2. La afiliación a la seguridad social en salud, donde el causante tenía como beneficiaria a la señora Paola Andrea Sarria y a sus hijos menores de edad.
3. Al realizar la entidad demandada la investigación interna que reposa a folios 23, la expresión de la descripción del fallecimiento, expuesta por Paola Andrea Sarria, fue la siguiente: “me llamaron como a las 11 pm y me fui para el Carlos Holmes y me enteré que le habían disparado en una pierna y de ahí lo trasladaron para la clínica del Rosario le aplicaron destroza y el médico dijo que lo operaba hasta el otro día y falleció a las 5 a.m.”. Expresa además que vive en unión libre con el causante, con su hijo.
4. Dentro de esa investigación interna rindió declaración MARIA ADELFA CAMILO, quien expuso que la compañera permanente siempre lo fue PAOLA ANDREA SARRIA, y que el causante nunca convivió con la madre de los otros hijos.
5. Al leerse el formulario de reclamación que presentó la señora LUZ HEDY CAICEDO, ante PORVENIR S.A. (fl. 110 pdf. 02) se encuentra el siguiente texto: “explique los hechos: tengo conocimiento en humanidad por un disparo que le “inpadó” (sic) su pierda “esquierda” (sic) fue trasladado con vida al hospital Carlos Holme y luego fue trasladado a la clínica los remedios donde falleció”

De acuerdo con la narración que hace cada una de las peticionarias de los hechos del fallecimiento, denota que la señora Luz Hedy Caicedo no era la persona que convivía con el señor Miller Caicedo, porque al contrario como lo afirma la demandante, a ella fue la



persona que la llamaron para contarle el incidente, ella fue la persona que se acercó al hospital y sabe a la hora que fallece. Expresiones que denotan el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, donde siempre se ha identificado con la compañera permanente del causante. Decisión que la propia señora Luz Hedy Caicedo aceptó como lo expresó ante la Empresa Seguridad Omega. Por consiguiente, se reitera que se mantendrá la decisión de primera instancia.

En relación con la otra controversia, esto es, los intereses moratorios, partimos de la normatividad que los consagra, esto es, artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

*“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

La Corte Constitucional al declarar exequible la norma citada, a través de la sentencia C - 601 de 2000 hizo la siguiente precisión:

*“Debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.”*

*“(…)”*

*De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible.*



Así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.” (subrayado fuera del texto)

De otro lado, tenemos el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, que textualmente establece.

**“DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*

*Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, la presente acción judicial la inicia la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO quien pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente, pero desde los supuestos fácticos de la demanda, se indica que el causante, MILLER CAICEDO CAMILO, tuvo otra relación



con la señora LUZ HEDY CAICEDO, quien también se presentó ante PORVENIR S.A. a reclamar la calidad de beneficiaria de esa prestación. A tal punto que fue convocada al proceso como litis consorte necesaria y a través de apoderada judicial se pronunció. Por lo que está claro que existió conflicto entre reclamantes y atendiendo el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, PORVENIR S.A. no podía reconocer el derecho, hasta tanto la jurisdicción laboral lo definiera. Como en efecto aconteció, donde la A quo consideró que el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes recaía en la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO, sin que esa decisión fuera censurada por las partes.

Además, la operadora judicial, claramente estableció que el retroactivo pensional causado se cancelaría indexado pero la liquidación de la actualización de la obligación sólo se haría hasta la ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante condena a la demandada al pago de los intereses moratorios.

Decisión que es el punto de censura, pero que se mantendrá, porque si bien, existió controversia entre reclamantes que conllevó al que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante fuera dirimido a través de fallo judicial. Se ha adoptado la condena de los intereses moratorios en pensiones de sobrevivientes cuando existe controversia, como la que nos ocupa, porque el fin de esos intereses es *“proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.”* Y como lo interpreta la Corte Constitucional, *“al no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población”*. Persiguiéndose así el pago oportuno de la prestación, cuyos beneficiarios ya han sido definida judicialmente, razón por la cual se mantiene la decisión de primera instancia.

En relación con la llamada en garantía, a quien se le ha impuesto condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, consideración que es objeto de apelación



y que en efecto se revocará, porque si bien el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, refiere a la financiación de la pensión de sobrevivientes, lo que se hará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por las cotizaciones obligatorias, además, si hay bono pensional y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Indicando la norma que esa suma adicional estará a cargo de la aseguradora, que en este caso lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la que en efecto acepto como se observa a folios 138 y s.s. del expediente (pdf. 02)

Pero es que no puede omitirse el hecho de que PORVENIR S.A. ya reconoció la pensión de sobrevivientes, tanto así que la está cancelando a todos los hijos del causante y sólo dejó en suspenso el 50% que lo cancelará cuando la justicia laboral dirima a quien o quienes y en que porcentaje, cuando se acredite convivencia simultánea, que en este caso sólo se otorga la calidad de compañera permanente a la señora PAOLA ANDREA SARRIA. Pero la pensión es una sólo, el capital es el mismo, sólo se trata de la repartición de la mesada pensional, por lo tanto, no puede imponérsele más cargas a la aseguradora, además, a ésta no corresponde el reconocimiento del derecho pensional, simplemente debe asumir la suma adicional, que ya debió ser definida cuando se concedió la pensión de sobrevivientes y se consideró por parte de la administradora de fondo de pensiones, dejar en suspenso el porcentaje del 50%. De lo contrario, de acuerdo con la literalidad de la sentencia de primera instancia, es imponerle a la aseguradora un pago doble que no lo exige la ley.

Si bien, el artículo 283 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, se debería actualizar el valor del retroactivo pensional, pero la Sala desconoce si los hijos del causante aún devengan mesada pensional, para determinar si la señora PAOLA ANDREA SARRIA ya disfruta del 100% o sólo del 50%, razón por la cual, liquidará aún la mesada pensional a favor de la demandante en la suma del 50% del salario mínimo, por lo tanto de julio a octubre de 2022, se le adeuda la suma de \$2.000.000. Confirmándose la liquidación del retroactivo liquidado por la A quo hasta el 30 de junio de 2022, por no haber sido objeto de censura.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la parte pasiva como alegatos de conclusión.



Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así:

Condenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO en calidad de compañera permanente el 50% de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento de MILLER CAICEDO CAMILIO, la que se pagará a partir del 24 de noviembre de 2013, fecha del deceso del afiliado, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional y en el numero de 13 mesadas anuales.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO el retroactivo correspondiente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, desde el 24 de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2022, el cual ascienda a \$42.971.194. se autoriza el descuento por Salud,



Además, PORVENIR S.A. deberá reconocer y cancelar a la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la suma de \$2.000.000 que corresponden al retroactivo causado desde el 01 de julio al 31 de octubre de 2022.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, la cual quedará así: Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO la indexación de las mesadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE y a partir de la ejecutoria de la presente providencia, deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 296 del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO  
APODERADA: SARAYA LEUPIN  
abogadooscartorres@gmail.com

PORVENIR S.A.  
contacto@porvenir.com.co  
APODERADO: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR  
abogadoshernandezescobar@gmail.com

LITIS:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
PAOLA ANDREA SARRIA CAMILO Y OTROS  
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-005-2016-00492-02

LUZ HEDY CAICEDO, MICHELL ANDREA CAICEDO CAICEDO.  
Michellcaicedo911@gmail.com  
APODERADA:  
MARGARITA VICTORIA CALDERON

JENYFER CAICEDO CAICEDO  
CURADOR AD LITEM: YANETH MARIA AMAYA REVELO  
Yamare5811@hotmail.com

MAPFRE  
APODERADO. CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA  
carlosandres@londonouribeabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron.

**Los Magistrados**

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 005-2016-00492-02